

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA



Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
DEMANDADO:	HELIBERTO HERRERA LOPEZ C.C. No.5.925.584
RADICACIÓN:	733474089-001-2020-00020-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 089:	MANDAMIENTO DE PAGO

La Dra. **CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.235.489 de Manizales y T. P. N°. 251.212 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT N° 8000378008, de conformidad con poder otorgado por la Dra. BEATRIZ HELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.302.374 en su condición de apoderada General del Banco; presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **HELIBERTO HERRERA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.925.584** Por las siguientes sumas:

- PRIMERA.-** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.196.680.00)** por concepto del saldo adeudado del capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré **N° 066146100005360**.
- SEGUNDA:** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$172.019,00)** correspondientes a los intereses de plazo liquidados por la entidad desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2019, con respecto al pagaré **N° 066146100005360**.
- TERCERO.-** Por el valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$187.430,00)** correspondiente a otros conceptos registrados en el pagaré **N° 066146100005360**.
- CUARTA.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma estipulada en el numeral primero como capital **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.196.680.00)**, contados desde el **15 de septiembre de 2019** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, hasta la cancelación total de la obligación.
- QUINTA.-** Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.887.550,00)** por concepto del saldo adeudado de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré **N° 06614100004329**.

- SEXTA.-** Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$560.066)** correspondientes a los intereses de plazo liquidados por la entidad desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2019.
- SEPTIMA.-** Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE \$664.208,00** por otros conceptos estipulados en el pagaré N° **06614100004329**.
- OCTAVA** Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré N° **06614100004329**, liquidados a la tasa máxima legal desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el momento de la cancelación total de la obligación..
- NOVENA.-** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.499.483,00)** correspondientes al saldo del capital que adeuda en el pagaré N° **066146100003616**, obligación que se encuentra en mora desde el 22 de julio de 2019.
- DECIMA.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS MCTE (\$142.010,00)** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 22 de julio de 2018 hasta el 22 de julio de 2019.
- ONCE.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$148.365,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré N° **066146100003616**.
- DOCE.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado en el pagaré N° **066146100003616** a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir desde el 23 de julio de 2019, hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.
- TRECE.-** Que se condene a la parte vencida al pago de costas generadas en el presente proceso.

Que anexo a la demanda se encuentran los títulos valores (PAGARES), reuniendo las formalidades de Ley contenidas en los artículos 621 y 671 el Código del Comercio, infiriéndose claramente que la deudora se encuentra en mora de efectuar la cancelación de la deuda, reuniendo así las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P., prestando por lo tanto mérito ejecutivo como anteriormente se indicó.

En conclusión hay que decir que en principio los títulos ejecutivos aportados prueban con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero—en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso. Se advierte que el extremo activo informa bajo la gravedad del juramento que desconoce si el ejecutado posee dirección electrónica. Igualmente el acto procesal de notificación y traslado de la demanda corresponde a una carga procesal atribuible al ejecutante, luego aquel deberá agotar todos los medios legales para tal fin.

Que el artículo 18 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO de los títulos valores, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve con aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra legitimado en la causa para actuar a la Doctora. **CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.235.489 y T.P. N° 251.212 del C.S.J como apoderada judicial de la parte ejecutante, según poder adjunto a la demanda el cual está debidamente conferido. Además vale la pena señalar que dicha apoderada no tiene antecedentes y/o inhabilidades que le impidan ejercer su profesión, según la información que reposa en la página web de la Rama Judicial/abogados.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

A.- Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **HELIBERTO HERRERA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.925.584** Por las siguientes sumas:

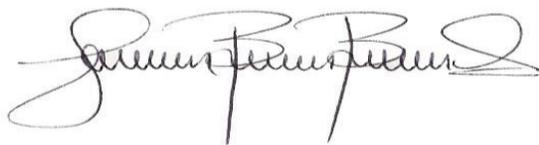
PRIMERA.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.196.680.00)** por concepto del saldo adeudado del capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré **N° 066146100005360**.

- SEGUNDA:** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$172.019,00)** correspondientes a los intereses de plazo liquidados por la entidad desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2019, con respecto al pagaré N° **066146100005360**.
- TERCERO.-** Por el valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$187.430,00)** correspondiente a otros conceptos registrados en el pagaré N° **066146100005360**.
- CUARTA.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma estipulada en el numeral primero como capital **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.196.680.00)**, contados desde el **15 de septiembre de 2019** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, hasta la cancelación total de la obligación.
- QUINTA.-** Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.887.550,00)** por concepto del saldo adeudado de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré N° **06614100004329**.
- SEXTA.-** Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$560.066)** correspondientes a los intereses de plazo liquidados por la entidad desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2019.
- SEPTIMA.-** Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE \$664.208,00** por otros conceptos estipulados en el pagaré N° **06614100004329**.
- OCTAVA** Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré N° **06614100004329**, liquidados a la tasa máxima legal desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el momento de la cancelación total de la obligación..
- NOVENA.-** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.499.483,00)** correspondientes al saldo del capital que adeuda en el pagaré N° **066146100003616**, obligación que se encuentra en mora desde el 22 de julio de 2019.
- DECIMA.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS MCTE (\$142.010,00)** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 22 de julio de 2018 hasta el 22 de julio de 2019.
- ONCE.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$148.365,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré N° **066146100003616**.

- DOCE.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado en el pagaré N° **066146100003616** a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir desde el 23 de julio de 2019, hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.
- TRECE.-** Que se condene a la parte vencida al pago de costas generadas en el presente proceso.
- B.-** **NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al ejecutante **HELIBERTO HERRERA LOPEZ** en los términos de los arts. 290 y s.s. del **C.G.P.**, dándole prelación a la notificación establecida en el art. 111 de dicho Estatuto Procesal en concordancia con el art. 11 del decreto ley 806 de 2020 en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el País. **EFFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.**
- C.-** **RECONOCERSE** personería para actuar a la doctora **CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.235.489 de Manizales y T. P. N° 251.212 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido,
- D.-** **CONTRA** el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».